



ANEXO 8

- a) Decreto de Promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión a lo largo de la frontera común.
- b) Protocolo relativo al uso de las bandas de 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común.

**PARA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIONES PARA EL USO,
APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE
BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN
MÓVIL TERRESTRE: SERVICIO MÓVIL DE
RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE
FLOTILLAS CON COBERTURA EN LAS
ÁREAS BÁSICAS DE SERVICIO QUE
CONFORMAN LA ZONA CENTRO SUR**

(LICITACIÓN No.17)



**Comisión
Federal de
Telecomunicaciones**

17 00188

00000464

ANEXO 8

- a) Decreto de Promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión a lo largo de la frontera común.
- b) Protocolo relativo al uso de las bandas de 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común.

**PARA EL OTORGAMIENTO DE
CONCESIONES PARA EL USO,
APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE
BANDAS DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO PARA LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE RADIOCOMUNICACIÓN
MÓVIL TERRESTRE: SERVICIO MÓVIL DE
RADIOCOMUNICACIÓN ESPECIALIZADA DE
FLOTILLAS CON COBERTURA EN LAS
ÁREAS BÁSICAS DE SERVICIO QUE
CONFORMAN LA ZONA CENTRO SUR**

(LICITACIÓN No.17)

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO de promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión a lo largo de la frontera común.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

Por Plenipotenciarios debidamente autorizados para tal efecto, se firmó en la ciudad de Williamsburg, Virginia, el día dieciséis del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Atribución y el Uso de las Bandas de Frecuencia por los Servicios Terrenales de Radiocomunicaciones, excepto Radiodifusión a lo Largo de la Frontera Común, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

El citado Acuerdo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintidós del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y cuatro, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día doce del mes de enero del año de mil novecientos noventa y cinco.

El Canje de Notas diplomáticas previsto en el Artículo VI del Acuerdo, se efectuó en la ciudad de Washington, D.C., los días veinticinco del mes de enero y dos del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, **José Angel Gurría Treviño**.- Rúbrica.

JUAN REBOLLEDO GOUT, SUBSECRETARIO "A" DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la Atribución y el Uso de las Bandas de Frecuencia por los Servicios Terrenales de Radiocomunicaciones, excepto Radiodifusión a lo Largo de la Frontera Común, suscrito en la ciudad de Williamsburg, Virginia, el día dieciséis del mes de junio del año de mil novecientos noventa y cuatro, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA ATRIBUCION Y EL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA POR LOS SERVICIOS TERRENALES DE RADIOCOMUNICACIONES, EXCEPTO RADIODIFUSION A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, las Partes, deseando continuar en su cooperación y entendimiento mutuos respecto a los servicios de telecomunicaciones; reconociendo el derecho soberano de ambos países de administrar sus telecomunicaciones; teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982, y del Artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 1982), que se considera un anexo a dicho Convenio, a fin de establecer las condiciones de uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones excepto radiodifusión a lo largo de su frontera común.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I. FINALIDAD

El presente Acuerdo tiene por finalidad:

- 1.- Establecer y adoptar planes comunes para el uso equitativo de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, en zonas a cada lado de la frontera común.
- 2.- Lograr una distribución equitativa de las frecuencias disponibles.
- 3.- Establecer las condiciones y los criterios técnicos para regular el uso de las frecuencias.

AJ



ARTICULO II. CONDICIONES DE USO

La atribución de las bandas de frecuencias para los servicios específicos de radiocomunicación y las condiciones para su uso serán las que se acuerden en los protocolos los cuales forman parte integral del presente Acuerdo y que deberán ser incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo. Una lista de los protocolos se mantendrá en la Relación del Anexo I.

ARTICULO III. TERMINACION DE ACUERDOS ANTERIORES

A su entrada en vigor, este Acuerdo sustituirá a los acuerdos existentes entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y los Memoranda de Entendimiento entre los Organismos de dichos Gobiernos listados en el Anexo II de este Acuerdo, y los reemplaza con los protocolos incluidos en el Anexo I de este Acuerdo.

ARTICULO IV. ENTIDADES INSTRUMENTADORAS

Las entidades responsables de la aplicación del presente Acuerdo, en adelante denominadas las Autoridades serán, por los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado. Las entidades responsables de la aplicación de cada uno de los protocolos incluidos en el Anexo I de este Acuerdo, en el presente denominados como las Administraciones, serán las que se designen por las Autoridades en cada uno de los protocolos. En aquellos casos donde una Autoridad designe a más de una Administración responsable para la aplicación de un protocolo, una de las Administraciones será responsable de la coordinación ante la Administración de la otra Parte.

ARTICULO V. ENMIENDAS AL ACUERDO Y PROTOCOLOS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado por intercambio de notas diplomáticas que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones.

Los Protocolos anexos podrán enmendarse y emitirse otros adicionales, mediante acuerdo escrito de las Administraciones. Tales enmiendas y protocolos se deberán incluir en el Anexo I de este Acuerdo por las Partes.

ARTICULO VI. ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado, mediante el canje de notas diplomáticas, que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones y seguirá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Acuerdo o hasta que sea terminado por alguna de las Partes conforme al Artículo VII del presente Acuerdo.

ARTICULO VII. TERMINACION DEL ACUERDO

El presente Acuerdo se podrá dar por terminado por mutuo acuerdo de las Partes o por alguna de Ellas mediante notificación escrita de terminación a la otra Parte a través de canales diplomáticos. Dicha notificación de terminación surtirá efecto un año después de recibida la notificación.

Cualquiera de los Protocolos anexos al presente Acuerdo, podrá darse por terminado por acuerdo de las Administraciones o por alguna de Ellas mediante notificación por escrito de terminación a la otra Administración(es). Tal nota de terminación entrará en vigor un año después de la recepción de la notificación. Una vez terminado el Anexo I de este Acuerdo deberá ser debidamente modificado por las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

ANEXO I**Relación de Protocolos Anexos al Acuerdo****PROTOCOLO 1**

Protocolo relativo a la atribución y uso de los canales en la banda de 220-222 MHz para los servicios móviles terrestres a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 2

Protocolo relativo al uso de la banda de 470-512 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común.

PROCOLO 3

Protocolo relativo al uso de las bandas de 806-824/851-869 y 896-901/935-940 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común.

PROCOLO 4

Protocolo concerniente a las condiciones de uso de la banda 824-849 MHz y 869-894 MHz para los servicios públicos de radiocomunicación empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común.

PROCOLO 5

Protocolo concerniente al uso de las bandas de 849-851 MHz y 894-896 MHz, para el servicio público de radiocomunicación aire a tierra.

PROCOLO 6

Protocolo relativo a la adjudicación y utilización de canales en las Bandas de 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz, para el servicio fijo punto a multipunto a lo largo de la frontera común.

PROCOLO 7

Protocolo relativo al Uso de las Bandas de 901-902 MHz, 930-932 MHz y 940-941 MHz para los Servicios de Comunicaciones Personales, a lo Largo de la Frontera Común.

PROCOLO 8

Protocolo relativo al Uso de la Banda de 1850-1990 MHz para los Servicios de Comunicaciones Personales, a lo Largo de la Frontera Común.

ANEXO II

Lista de acuerdos y memoranda de entendimiento terminados por el artículo III de este acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al servicio móvil terrestre en las bandas de 470-512 MHz y de 806-890 MHz a lo largo de la frontera común (Firmado en México D.F., el 18 de junio de 1982).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a las condiciones de utilización de las bandas de 825-845 mhz y 870-890 mhz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común México-Estados Unidos (Firmado en México, D.F., el 12 de septiembre de 1988).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América concerniente a las condiciones de utilización en las bandas 824-825 MHz, 845-849 MHz y 869-870 MHz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común (Firmado en Washington D.C., el 21 de junio de 1993).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América concerniente a las condiciones de utilización de la banda 890-894 MHz, para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común (Firmado en Querétaro, el 11 de agosto de 1992).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, relativo al uso del servicio móvil terrestre privado de las bandas de 821-824 MHz y 866-869 MHz a lo largo de la frontera común (Firmado en Chestertown, el 2 de julio de 1991).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, relativo al uso de las bandas de 896-901 MHz y 935-940 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común (Firmado en Querétaro, el 11 de agosto de 1992).

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la atribución y uso de los canales en la banda de 220-222 MHz a lo largo de la frontera común (Firmado en Querétaro, el 11 de agosto de 1992).

**PROTOCOLO RELATIVO AL USO DE LAS BANDAS DE 806-824/851 -869 MHz Y 896-901/935-940 MHz
PARA EL SERVICIO MOVIL TERRESTRE A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN**

Este Protocolo se celebra de conformidad con el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América relativo a la atribución y el uso de las bandas de frecuencia por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, a lo largo de la frontera común, firmado el 16 de junio de 1994, el que para los efectos del presente Protocolo se denominará el Acuerdo.

ARTICULO I. FINALIDAD.

La finalidad de este Protocolo es:

1. Establecer y adoptar un plan común para la utilización de frecuencias dentro de una distancia de 110 kilómetros a cada lado de la frontera común (Zona de Compartición) y para proporcionar una distribución equitativa de los canales disponibles.
2. Crear canales de ayuda mutua para la seguridad pública, para su uso en ambos lados de la frontera común.
3. Establecer criterios técnicos que permitan a cada Administración regular el uso de los canales disponibles.
4. Establecer condiciones de uso para que cada Administración pueda usar los canales atribuidos al otro país, con la condición de no causar interferencia

ARTICULO II. DEFINICION

Para los propósitos de este Protocolo y como se prevé en el Artículo IV del Acuerdo el término Administración(es) se referirá a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y a la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América.

ARTICULO III. CONDICIONES DE USO

1. En la Zona de Compartición, las bandas de frecuencia de 806-824/851-869 MHz y 896-901/935-940 MHz serán compartidas entre las Administraciones, de conformidad con los Cuadros de los Apéndices "A y B", los cuales forman parte integrante de este Protocolo.
2. Los canales apareados que figuran a continuación deberán estar a disposición de ambas Administraciones como canales de ayuda mutua para la seguridad pública para coordinación de comunicaciones entre organismos públicos de seguridad o para otras comunicaciones de emergencias similares.

MOVIL

BASE

821.0125 MHz llamada	866.0125 MHz llamada
821.5125 MHz	866.5125 MHz
822.0125 MHz	867.0125 MHz
822.5125 MHz	867.5125 MHz
823.0125 MHz	868.0125 MHz

00000469

Estos canales deberán ser usados conforme a los principios de compartición que aparecen en el Apéndice C, el cual forma parte integrante de este Protocolo.

3. Las asignaciones hechas por una Administración en sus propias frecuencias de uso primario dentro de la Zona de Compartición deberán estar autorizadas, sujetas a los límites de la potencia radiada aparente (p.r.a.) y a los límites de altura de antena indicados en el cuadro siguiente:

Altura de antena sobre el nivel medio del mar.	Metros	p.r.a. Watts (máxima)
	0 a 503	500
	Arriba de 503 a 609	350
	Arriba de 609 a 762	200
	Arriba de 762 a 914	140
	Arriba de 914 a 1066	100
	Arriba de 1066 a 1219	75
	Arriba de 1219 a 1371	70
	Arriba de 1371 a 1523	65
	Más de 1523	5

4. Las frecuencias atribuidas para el uso primario de un país pueden ser asignadas por el otro país dentro de la Zona de Compartición bajo las siguientes condiciones.
- a).- La máxima densidad de flujo de potencia (dfp) en cualquier punto de la frontera o más allá de ésta no deberá sobrepasar -107 dBw/m².
- b).- Las Administraciones tomarán las medidas adecuadas para eliminar toda interferencia perjudicial en que incurran sus concesionarios.
- c).- Cada Administración otorgará protección a las estaciones que gocen de uso primario de la frecuencia autorizada.
- d).- Las estaciones que operan bajo los términos de este punto serán consideradas como secundarias y no recibirán protección contra interferencia perjudicial de estaciones que tengan el uso primario de la frecuencia autorizada.
5. Dentro de la Zona de Compartición, las Administraciones usarán el espectro sobre la base de un plan de canalización de dos frecuencias, con transmisiones de base y móvil como se especifica en los Apéndices A y B. Una estación móvil podrá también transmitir en cualquier frecuencia asignada a su estación base asociada.
6. Más allá de la Zona de Compartición, las Administraciones tendrán el uso irrestricto de estas bandas.
7. Ciertas frecuencias identificadas en el Apéndice B deberán ser usadas como canales de guarda para prevenir interferencias en canal adyacente a las estaciones que funcionen en la frecuencia de uso primario de su país.

ARTICULO IV. ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACION.

Este Protocolo entrará en vigor en la misma fecha que el Acuerdo. Permanecerá en vigor hasta ser reemplazado por un nuevo Protocolo, o hasta su terminación de conformidad con el Artículo VII del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Protocolo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.- Rúbrica.- Por el Gobierno de los Estados Unidos de América.- Rúbrica.

APENDICE A

CUADRO DE ADJUDICACIONES

Bandas 806-821/851-866 MHz Y 896-901/935-940 MHz

A. Adjudicaciones de frecuencias específicas

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
1	865.975	820.975	MEXICO
2	.950	.950	U.S.
3	.925	.925	MEXICO
4	.900	.900	U.S.
5	.875	.875	MEXICO
6	.850	.850	U.S.
7	.825	.825	MEXICO
8	.800	.800	U.S.
9	.775	.775	MEXICO
10	.750	.750	U.S.
11	.725	.725	MEXICO
12	.700	.700	U.S.
13	.675	.675	MEXICO
14	.650	.650	U.S.
15	.625	.625	MEXICO
16	.600	.600	U.S.
17	.575	.575	MEXICO
18	.550	.550	U.S.
19	.525	.525	MEXICO
20	.500	.500	U.S.
21	.475	.475	MEXICO
22	.450	.450	U.S.
23	.425	.425	MEXICO
24	.400	.400	U.S.
25	.375	.375	MEXICO
26	.350	.350	U.S.
27	.325	.325	MEXICO
28	.300	.300	U.S.
29	.275	.275	MEXICO
30	.250	.250	U.S.
31	.225	.225	MEXICO
32	.200	.200	U.S.
33	.175	.175	MEXICO
34	.150	.150	U.S.
35	.125	.125	MEXICO

36	.100	.100	U.S.
37	.075	.075	MEXICO
38	.050	.050	U.S.
39	.025	.025	MEXICO
40	.000	.000	U.S.

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
41	864.975	819.975	MEXICO
42	.950	.950	U.S.
43	.925	.925	MEXICO
44	.900	.900	U.S.
45	.875	.875	MEXICO
46	.850	.850	U.S.
47	.825	.825	MEXICO
48	.800	.800	U.S.
49	.775	.775	MEXICO
50	.750	.750	U.S.
51	.725	.725	MEXICO
52	.700	.700	U.S.
53	.675	.675	MEXICO
54	.650	.650	U.S.
55	.625	.625	MEXICO
56	.600	.600	U.S.
57	.575	.575	MEXICO
58	.550	.550	U.S.
59	.525	.525	MEXICO
60	.500	.500	U.S.
61	.475	.475	MEXICO
62	.450	.450	U.S.
63	.425	.425	MEXICO
64	.400	.400	U.S.
65	.375	.375	MEXICO
66	.350	.350	U.S.
67	.325	.325	MEXICO
68	.300	.300	U.S.
69	.275	.275	MEXICO
70	.250	.250	U.S.
71	.225	.225	MEXICO
72	.200	.200	U.S.
73	.175	.175	MEXICO
74	.150	.150	U.S.
75	.125	.125	MEXICO
76	.100	.100	U.S.

77	.075	.075	MEXICO
78	.050	.050	U.S.
79	.025	.025	MEXICO
80	.000	.000	U.S.

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
81	863.975	818.975	MEXICO
82	.950	.950	U.S.
83	.925	.925	MEXICO
84	.900	.900	U.S.
85	.875	.875	MEXICO
86	.850	.850	U.S.
87	.825	.825	MEXICO
88	.800	.800	U.S.
89	.775	.775	MEXICO
90	.750	.750	U.S.
91	.725	.725	MEXICO
92	.700	.700	U.S.
93	.675	.675	MEXICO
94	.650	.650	U.S.
95	.625	.625	MEXICO
96	.600	.600	U.S.
97	.575	.575	MEXICO
98	.550	.550	U.S.
99	.525	.525	MEXICO
100	.500	.500	U.S.
101	.475	.475	MEXICO
102	.450	.450	U.S.
103	.425	.425	MEXICO
104	.400	.400	U.S.
105	.375	.375	MEXICO
106	.350	.350	U.S.
107	.325	.325	MEXICO
108	.300	.300	U.S.
109	.275	.275	MEXICO
110	.250	.250	U.S.
111	.225	.225	MEXICO
112	.200	.200	U.S.
113	.175	.175	MEXICO
114	.150	.150	U.S.
115	.125	.125	MEXICO
116	.100	.100	U.S.

117	.075	.075	MEXICO
118	.050	.050	U.S.
119	.025	.025	MEXICO
120	.000	.000	U.S.

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
121	862.975	817.975	MEXICO
122	.950	.950	U.S.
123	.925	.925	MEXICO
124	.900	.900	U.S.
125	.875	.875	MEXICO
126	.850	.850	U.S.
127	.825	.825	MEXICO
128	.800	.800	U.S.
129	.775	.775	MEXICO
130	.750	.750	U.S.
131	.725	.725	MEXICO
132	.700	.700	U.S.
133	.675	.675	MEXICO
134	.650	.650	U.S.
135	.625	.625	MEXICO
136	.600	.600	U.S.
137	.575	.575	MEXICO
138	.550	.550	U.S.
139	.525	.525	MEXICO
140	.500	.500	U.S.
141	.475	.475	MEXICO
142	.450	.450	U.S.
143	.425	.425	MEXICO
144	.400	.400	U.S.
145	.375	.375	MEXICO
146	.350	.350	U.S.
147	.325	.325	MEXICO
148	.300	.300	U.S.
149	.275	.275	MEXICO
150	.250	.250	U.S.
151	.225	.225	MEXICO
152	.200	.200	U.S.
153	.175	.175	MEXICO
154	.150	.150	U.S.
155	.125	.125	MEXICO
156	.100	.100	U.S.

157	.075	.075	MEXICO
158	.050	.050	U.S.
159	.025	.025	MEXICO
160	.000	.000	U.S.

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	Pais
161	861.975	816.975	MEXICO
162	.950	.950	U.S.
163	.925	.925	MEXICO
164	.900	.900	U.S.
165	.875	.875	MEXICO
166	.850	.850	U.S.
167	.825	.825	MEXICO
168	.800	.800	U.S.
169	.775	.775	MEXICO
170	.750	.750	U.S.
171	.725	.725	MEXICO
172	.700	.700	U.S.
173	.675	.675	MEXICO
174	.650	.650	U.S.
175	.625	.625	MEXICO
176	.600	.600	U.S.
177	.575	.575	MEXICO
178	.550	.550	U.S.
179	.525	.525	MEXICO
180	.500	.500	U.S.
181	.475	.475	MEXICO
182	.450	.450	U.S.
183	.425	.425	MEXICO
184	.400	.400	U.S.
185	.375	.375	MEXICO
186	.350	.350	U.S.
187	.325	.325	MEXICO
188	.300	.300	U.S.
189	.275	.275	MEXICO
190	.250	.250	U.S.
191	.225	.225	MEXICO
192	.200	.200	U.S.
193	.175	.175	MEXICO
194	.150	.150	U.S.
195	.125	.125	MEXICO

196	.100	.100	U.S.
197	.075	.075	MEXICO
198	.050	.050	U.S.
199	.025	.025	MEXICO
200	.000	.000	U.S.

B. Subbandas específicas adjudicadas

1. MEXICO

Base
851.00000 a 856.000 MHz
937.50625 a 940.000 MHz

Móvil
806.00000 a 811.000 MHz
898.50625 a 901.000 MHz

2. ESTADOS UNIDOS

Base
856.000 a 861.00000 MHz

Móvil
811.000 a 816.00000 MHz

APENDICE B

CUADRO DE ADJUDICACIONES

Bandas 821-824 MHz y 866-869 MHz

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
601	866.0125	821.0125	Ambos Países
***	.0250	.0250	No Disponible
602	.0375	.0375	U.S.
603	.0500	.0500	"
604	.0625	.0625	"
605	.0750	.0750	"
606	.0875	.0875	"
607	.1000	.1000	"
608	.1125	.1125	"
609	.1250	.1250	"
610	.1375	.1375	"
611	.1500	.1500	Canal/Guardia
612	.1625	.1625	MEXICO
613	.1750	.1750	"
614	.1875	.1875	"
615	.2000	.2000	"
616	.2125	.2125	"
617	.2250	.2250	"
618	.2375	.2375	"
619	.2500	.2500	"
620	.2625	.2625	"
621	.2750	.2750	"
622	.2875	.2875	"
623	.3000	.3000	"
624	.3125	.3125	"

625	.3250	.3250	"
626	.3375	.3375	"
627	.3500	.3500	"
628	.3625	.3625	"
629	.3750	.3750	Canal/Guardia
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
630	.3875	.3875	U.S.
631	.4000	.4000	"
632	.4125	.4125	"
633	.4250	.4250	"
634	.4375	.4375	"
635	.4500	.4500	"
636	.4625	.4625	"
637	.4750	.4750	"
638	.4875	.4875	"
***	.5000	.5000	No Disponible
639	.5125	.5125	Ambos Países
***	.5250	.5250	No Disponible
640	.5375	.5375	U.S.
641	.5500	.5500	"
642	.5625	.5625	"
643	.5750	.5750	"
644	.5875	.5875	"
645	.6000	.6000	"
646	.6125	.6125	"
647	.6250	.6250	"
648	.6375	.6375	"
649	.6500	.6500	Canal/Guardia
650	.6625	.6625	MEXICO
651	.6750	.6750	"
652	.6875	.6875	"
653	.7000	.7000	"
654	.7125	.7125	"
655	.7250	.7250	"
656	.7375	.7375	"
657	.7500	.7500	"
658	.7625	.7625	"
659	.7750	.7750	"
660	.7875	.7875	"
661	.8000	.8000	"
662	.8125	.8125	"
663	.8250	.8250	"
664	.8375	.8375	"
665	.8500	.8500	"

00000477

666	.8625	.8625	"
667	.8750	.8750	Canal/Guardia
668	.8875	.8875	U.S.
669	.9000	.9000	"
670	.9125	.9125	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
671	.9250	.9250	"
672	.9375	.9375	"
673	.9500	.9500	"
674	.9625	.9625	"
675	.9750	.9750	"
676	.9875	.9875	"
***	867.0000	822.0000	No Disponible
677	.0125	.0125	Ambos Países
***	.0250	.0250	No Disponible
678	.0375	.0375	U.S.
679	.0500	.0500	"
680	.0625	.0625	"
681	.0750	.0750	"
682	.0875	.0875	"
683	.1000	.1000	"
684	.1125	.1125	"
685	.1250	.1250	"
686	.1375	.1375	"
687	.1500	.1500	Canal/Guardia
688	.1625	.1625	MEXICO
689	.1750	.1750	"
690	.1875	.1875	"
691	.2000	.2000	"
692	.2125	.2125	"
693	.2250	.2250	"
694	.2375	.2375	"
695	.2500	.2500	"
696	.2625	.2625	"
697	.2750	.2750	"
698	.2875	.2875	"
699	.3000	.3000	"
700	.3125	.3125	"
701	.3250	.3250	"
702	.3375	.3375	"
703	.3500	.3500	"
704	.3625	.3625	"
705	.3750	.3750	Canal/Guardia

706	.3875	.3875	.S.
707	.4000	.4000	"
708	.4125	.4125	"
709	.4250	.4250	"
710	.4375	.4375	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
711	.4500	.4500	"
712	.4625	.4625	"
713	.4750	.4750	"
714	.4875	.4875	"
***	.5000	.5000	No Disponible
715	.5125	.5125	Ambos Países
***	.5250	.5250	No Disponible
716	.5375	.5375	U.S.
717	.5500	.5500	"
718	.5625	.5625	"
719	.5750	.5750	"
720	.5875	.5875	"
721	.6000	.6000	"
722	.6125	.6125	"
723	.6250	.6250	"
724	.6375	.6375	"
725	.6500	.6500	Canal/Guardia
726	.6625	.6625	MEXICO
727	.6750	.6750	"
728	.6875	.6875	"
729	.7000	.7000	"
730	.7125	.7125	"
731	.7250	.7250	"
732	.7375	.7375	"
733	.7500	.7500	"
734	.7625	.7625	"
735	.7750	.7750	"
736	.7875	.7875	"
737	.8000	.8000	"
738	.8125	.8125	"
739	.8250	.8250	"
740	.8500	.8500	"
741	.8625	.8625	"
742	.8750	.8750	Canal/Guardia
743	.8875	.8875	U.S.
745	.9000	.9000	"

Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
746	.9125	.9125	"
747	.9250	.9250	"
748	.9375	.9375	"
749	.9500	.9500	"
750	.9625	.9625	"
751	.9750	.9750	"
752	.9875	.9875	"
***	868.0000	823.0000	No Disponible
753	.0125	.0125	Ambos Paises
***	.0250	.0250	No Disponible
754	.0375	.0375	U.S.
755	.0500	.0500	"
756	.0625	.0625	"
757	.0750	.0750	"
758	.0875	.0875	"
759	.1000	.1000	"
760	.1125	.1125	"
761	.1250	.1250	"
762	.1375	.1375	"
763	.1500	.1500	Canal/Guardia
764	.1625	.1625	MEXICO
765	.1750	.1750	"
766	.1875	.1875	"
767	.2000	.2000	"
768	.2125	.2125	"
769	.2250	.2250	"
770	.2375	.2375	"
771	.2500	.2500	"
772	.2625	.2625	"
773	.2750	.2750	"
774	.2875	.2875	"
775	.3000	.3000	"
776	.3125	.3125	"
777	.3250	.3250	"
778	.3375	.3375	"
779	.3500	.3500	"
780	.3625	.3625	Canal/Guardia
781	.3750	.3750	U.S.
782	.3875	.3875	"
783	.4000	.4000	"
784	.4125	.4125	"

785	.4250	.4250	"
786	.4375	.4375	"
787	.4500	.4500	"
788	.4625	.4625	"
789	.4750	.4750	"
Canal	Frecuencia Base	Frecuencia Móvil	País
790	.4875	.4875	"
791	.5000	.5000	"
792	.5125	.5125	"
793	.5250	.5250	"
794	.5375	.5375	"
795	.5500	.5500	"
796	.5625	.5625	"
797	.5750	.5750	"
798	.5875	.5875	"
799	.6000	.6000	"
800	.6125	.6125	Canal/Guardia
801	.6250	.6250	MEXICO
802	.6375	.6375	"
803	.6500	.6500	"
804	.6625	.6625	"
805	.6750	.6750	"
806	.6875	.6875	"
807	.7000	.7000	"
808	.7125	.7125	"
809	.7250	.7250	"
810	.7375	.7375	"
811	.7500	.7500	"
812	.7625	.7625	"
813	.7750	.7750	"
814	.7875	.7875	"
815	.8000	.8000	"
816	.8125	.8125	"
817	.8250	.8250	"
818	.8375	.8375	"
819	.8500	.8500	"
820	.8625	.8625	"
821	.8750	.8750	"
822	.8875	.8875	"
823	.9000	.9000	"
824	.9125	.9125	Canal/Guardia
825	.9250	.9250	U.S.

826	.9375	.9375	"
827	.9500	.9500	"
828	.9625	.9625	"
829	.9750	.9750	"
830	.9875	.9875	"

APENDICE C

PRINCIPIOS DE COMPARTICION PARA CANALES DE AYUDA MUTUA

Este Apéndice describe los principios de compartición para el uso de los cinco canales pares de ayuda mutua para la seguridad pública en ambos lados de la frontera.

1. Los siguientes canales serán usados como canales de ayuda mutua para la seguridad pública

MOVIL

821.0125 MHz llamada
821.5125 MHz
822.0125 MHz
822.5125 MHz
823.0125 MHz

BASE

866.0125 MHz llamada
866.5125 MHz
867.0125 MHz
867.5125 MHz
868.0125 MHz

2. Todo el equipo disponible para operar los canales de ayuda mutua debe estar equipado con un silenciador de tono de 156.7 Hz.
3. Los canales tendrán una amplitud de 25 kHz.
4. Dentro los 110 kilómetros de la frontera común, ninguno de los países asignará frecuencias que estén más cercanas de 25 kHz con respecto a cualquiera de los canales de ayuda mutua.
5. Los canales de ayuda mutua están disponibles sobre una base compartida para las agencias de seguridad pública debidamente autorizadas en ambos lados de la frontera común. Los usuarios deberán monitorear primero la frecuencia antes de efectuar una transmisión a fin de asegurarse que ninguna comunicación de emergencia en tránsito será interrumpida.
6. Los canales de ayuda mutua serán usados solamente para la coordinación de comunicaciones tácticas entre las diferentes agencias de seguridad pública o para otras situaciones de emergencia similares. Tales canales no deben ser usados para comunicaciones administrativas u otras de rutina.
7. Cuando las Administraciones designen regiones a lo largo de la frontera, designarán e intercambiarán puntos de contacto locales en las regiones correspondientes, para facilitar la coordinación de las estaciones de base establecidas para proporcionar capacidades de ayuda mutua a través de la frontera.
8. Las solicitudes para ayuda a través de la frontera deberán efectuarse primeramente en el canal de llamada 821.0125/866.0125 MHz.
9. Las Regiones que operen en estos canales de ayuda mutua, designarán a las agencias que se encargarán de efectuar el monitoreo del canal de llamada sobre una base de 24 horas de cada día, todos los días del año.
10. Los puntos de contacto en las Regiones adyacentes colindantes a través de la frontera, cooperarán en el establecimiento de prioridades en el caso de emergencias múltiples que requieran el uso de los canales de ayuda mutua, de acuerdo con las siguientes prioridades de carácter general:

Prioridad A: Situaciones de desastres de gran magnitud y de emergencia que involucren un peligro inminente para la seguridad de la población en general (ejemplo: terremotos, grandes derrames químicos, etc.)

Prioridad B: Otras situaciones de emergencia que involucren peligro inminente para la seguridad de la vida o de la propiedad.

Prioridad C: Actividades especiales para el control de eventos, generalmente de naturaleza programada, y que requieren la coordinación de dos o más agencias.

Prioridad D: Adiestramientos, pruebas, y ejercicios de procedimientos para la defensa civil o para respuesta a desastre.

Quando se requiera el uso de prioridad de nivel más alto, toda la operación de una prioridad inferior deberá cesar inmediatamente en cualquier área en donde pudiera provocarse una interferencia al uso de la prioridad superior.